

EXP. N.º 3965-2004-AA/TC CAJAMARCA JUVAL ANTONIO CABANILLAS GUEVARA Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juval Antonio Cabanillas Guevara y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 147, su fecha 7 de octubre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

## ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante solicita el otorgamiento de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 más el pago de los reintegros correspondientes, por considerar que al no otorgársele la misma se vulnera su derecho a percibir una remuneración equitativa y suficiente.
- 2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
- 4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA).
- 5. Que, asimismo, en dicho proceso contencioso administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, referidos al <u>ámbito de aplicación</u> del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.



Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Mavdelle

Publíquese y notifiquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN GONZALES OJEDA LANDA ARROYO

Lo que certifico:

ergio Ramos Llanos SECRETARIO RELATOR(e)